

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2009****por la que se crea un grupo de expertos sobre la seguridad de los sistemas GNSS europeos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/334/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) n° 876/2002, la Comisión necesita la asistencia de los expertos de los Estados miembros.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo) ⁽¹⁾, ha modificado en profundidad las pautas de gobernanza y financiación de estos dos programas.
- (2) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 683/2008 establece que la Comisión ha de gestionar todas las cuestiones relacionadas con la seguridad de los sistemas, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de supervisión e integración de los requisitos de seguridad en el conjunto de los programas. Según el apartado 2 de ese mismo artículo, la Comisión debe adoptar las medidas de ejecución de los requisitos técnicos principales sobre control de acceso y utilización de los medios técnicos que dotan de seguridad a los sistemas. El apartado 3 prevé, por su parte, que la Comisión ha de garantizar que se adopten los medios necesarios para conformarse a las medidas a que se refiere el apartado 2 y que se satisfaga cualquier otro requisito relacionado con la seguridad de los sistemas, teniendo plenamente en cuenta el dictamen de los expertos.
- (3) Además, el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 683/2008 deroga, a partir del 25 de julio de 2009, el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 876/2002 del Consejo, de 21 de mayo de 2002, por el que se crea la Empresa Común Galileo ⁽²⁾. En virtud de lo dispuesto en dicho artículo 7, se constituye un Consejo de Seguridad para abordar los temas de seguridad del sistema Galileo.
- (4) Para cumplir la misión que le asignan las disposiciones mencionadas del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 683/2008 y para desempeñar a partir del 25 de julio de 2009 las tareas encomendadas hasta la fecha al Consejo de Seguridad creado en virtud del artículo 7 del
- (5) Por otra parte, con motivo de la adopción del Reglamento (CE) n° 683/2008, la Comisión ha emitido una declaración en la que manifiesta su intención de crear un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros para aplicar las disposiciones pertinentes del primer párrafo del artículo 13 del Reglamento y examinar los temas relacionados con la seguridad de los sistemas.
- (6) Esa declaración puntualiza que la Comisión debe procurar que el grupo de expertos esté compuesto por un representante de cada Estado miembro y por un representante de la Comisión, esté presidido por el representante de la Comisión y apruebe su reglamento interno, que prevea, entre otros puntos, la adopción de dictámenes por consenso e incluya una disposición que permita a los expertos plantear cualquier tema pertinente relacionado con la seguridad de los sistemas.
- (7) En la misma declaración, la Comisión se compromete asimismo, en el ejercicio de sus competencias, a tener plenamente en cuenta los dictámenes de ese grupo de expertos y a consultarlo, especialmente antes de definir los requisitos principales de seguridad de los sistemas, previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 683/2008.
- (8) También en esa declaración, la Comisión considera que representantes de la Autoridad de Supervisión del GNSS Europeo, de la Agencia Espacial Europea y del Secretario General y Alto Representante deben estar asociados, en calidad de observadores, a las labores del grupo de expertos, según las condiciones que establezca su reglamento interno y que los acuerdos celebrados por la Comunidad Europea pueden prever la participación de representantes de terceros países en las labores del grupo de expertos, según las condiciones que establezca su reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 196 de 24.7.2008, p. 1.⁽²⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 1.

- (9) Por consiguiente, conviene crear un grupo de expertos denominado «Consejo de Seguridad de los sistemas GNSS europeos», cuya creación, misión, composición y funcionamiento se ajusten a los elementos de la declaración mencionada de la Comisión y cumplan asimismo las normas horizontales que figuran en el marco sobre los grupos de expertos de la Comisión, que fue objeto de la Decisión C(2005) 2817 de la Comisión.
- (10) Por otra parte, debe preverse la posibilidad de una participación de terceros países en las labores de este grupo de expertos. En particular, dado que Noruega y Suiza, miembros de la Agencia Espacial Europea, participan en los programas GNSS europeos y están estrechamente relacionados con las cuestiones de seguridad de estos programas, conviene que puedan quedar asociados a las labores del grupo de expertos durante un período limitado de tres años, que podrá prorrogarse en el marco de un acuerdo que deberá celebrar la Comunidad Europea con cada uno de estos dos terceros Estados.

DECIDE:

Artículo 1

Consejo de Seguridad de los sistemas GNSS europeos

Se crea un grupo de expertos para la seguridad de los sistemas GNSS europeos, denominado Consejo de Seguridad de los sistemas GNSS europeos (en lo sucesivo, «el Consejo de Seguridad»).

Artículo 2

Misión

El Consejo de Seguridad asiste a la Comisión en la aplicación de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 683/2008, y en el análisis de los temas relacionados con la seguridad de los sistemas GNSS europeos. La Comisión lo consultará antes de definir los principales requisitos de seguridad de los sistemas, previstos en el apartado 2 del mismo artículo. Brindará un apoyo constante a la Comisión en la aplicación de las disposiciones del apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 3

Consultas

La Comisión consultará periódicamente al Consejo de Seguridad. Tendrá plenamente en cuenta sus dictámenes.

Artículo 4

Composición

1. El Consejo de Seguridad estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, elegido entre expertos reco-

nocidos en materia de seguridad y protección, y por un representante de la Comisión.

2. Representantes de la Autoridad de Supervisión del GNSS Europeo, de la Agencia Espacial Europea y del Secretario General y Alto Representante podrán quedar asociados, en calidad de observadores, a las labores del Consejo de Seguridad, según las condiciones definidas en su reglamento interno.

3. Los acuerdos celebrados por la Comunidad Europea podrán prever la participación de representantes de terceros países en las labores del Consejo de Seguridad, incluso como miembros de pleno derecho de dicho Consejo.

4. Desde la entrada en vigor de la presente Decisión, representantes de Noruega y de Suiza podrán quedar asociados con carácter temporal, en calidad de observadores, a las labores del Consejo de Seguridad, según las condiciones definidas en su reglamento interno, siempre que Noruega y Suiza hayan confirmado previamente su intención de aplicar en su territorio todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar un nivel de protección adecuado de las infraestructuras, servicios y tecnologías de los programas y sistemas GNSS europeos, especialmente en materia de control de las exportaciones. La duración de esa participación temporal deberá permitir la conclusión de un acuerdo, tal como se establece en el apartado 3, y no podrá en ningún caso exceder de tres años.

5. La participación de un tercer Estado en las labores del Consejo de Seguridad podrá reducirse o suspenderse si se demuestra que las acciones iniciadas por dicho Estado no permiten garantizar el nivel de protección exigido en materia de seguridad o cumplir las normas de seguridad definidas para los programas GNSS europeos.

6. El presidente del Consejo de Seguridad podrá invitar a otros expertos a participar de forma ocasional en las labores del Consejo de Seguridad, según las condiciones definidas por su reglamento interno. El presidente comunicará previamente a los miembros del Consejo de Seguridad los elementos que justifiquen la presencia de esos expertos.

7. Los representantes designados por un Estado o una organización permanecerán en funciones hasta su sustitución o hasta el final de su mandato. La Comisión podrá rechazar al representante designado por un Estado o una organización si dicha designación no parece adecuada, especialmente si existe un conflicto de intereses; en tal caso, la Comisión informará rápidamente al Estado o a la organización de que se trate, que designará a otro representante.

*Artículo 5***Funcionamiento**

1. El Consejo de Seguridad estará presidido por el representante de la Comisión.
2. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar asuntos específicos sobre la base de un mandato decidido por el Consejo de Seguridad. Dichos subgrupos se disolverán una vez hayan cumplido su mandato.
3. El Grupo y sus subgrupos se reunirán, en principio, en una de las sedes de la Comisión y sus servicios, de conformidad con los procedimientos y el calendario establecidos por esta. Los lugares de reunión estarán protegidos de forma adecuada en función de la naturaleza de las actividades. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría. Otros funcionarios interesados de la Comisión podrán participar en estas reuniones.
4. El Consejo de Seguridad aprobará su reglamento interno conforme al modelo de reglamento interno adoptado por la Comisión ⁽¹⁾. El reglamento interno especificará, en particular, que el Consejo de Seguridad adoptará su dictamen o informe mediante consenso, en la medida de lo posible, y que cada miembro del Consejo de Seguridad podrá plantear todos los temas pertinentes relacionados con la seguridad de los sistemas GNSS europeos.
5. Los participantes en las reuniones del Consejo de Seguridad y de sus subgrupos deberán atenerse estrictamente a las

normas de seguridad y de protección de la Comisión, especialmente en materia de documentos clasificados.

*Artículo 6***Gastos de reunión**

1. La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y estancia de los miembros, expertos y observadores en el marco de las actividades del Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comisión. Los miembros no recibirán ninguna remuneración por el ejercicio de sus funciones.
2. Los gastos de las reuniones serán reembolsados dentro de los límites de los créditos disponibles asignados a estos servicios en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por la Comisión. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2009.

Por la Comisión

Antonio TAJANI

Vicepresidente

⁽¹⁾ Anexo III del documento SEC(2005) 1004 de 27 de julio de 2005.